

(1) 99

**RUGERO CHICA DURANGO**  
**ABOGADO**  
**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Cartagena de Indias, 11 sep. 19 de 2019

**SEÑOR**  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E.S.D.**



**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Radicado:** 13-001-23-31-005-2019-00053-00  
**Demandante:** OPTICAS ABC INTERNACIONALS.A.S.  
**Demandado:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RECIBIDO 11 SET. 2019

**RUGERO CHICA DURANGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder que se anexa, con mi acostumbrado respeto procedo a dar contestación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificada el día 05 De septiembre de 2019, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO**

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Resolución No. AMC-RES-003701-2017 de fecha 02 de octubre de 2017, fue dictada con el lleno de todos los requisitos legales, y en su momento, la sanción por inexactitud impuesta por intermedio de la misma al contribuyente OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S., se debió a que a la declaración de impuestos privada presentada ante el Distrito de Cartagena, no fueron presentados por el contribuyente la pruebas que soportaran la diferencia por justificar en la resolución de liquidación de revisión por valor de \$ 295.985.000. El contribuyente argumenta que acepta que el valor descontado en esta glosa en la parte correspondiente a la ciudad de Bogotá. "No le es dable a la jurisdicción de Cartagena ejercer la acción de cobro sobre tributos cuyo hecho generador tuvo lugar en otra localidad" al respecto la administración reitera el valor aceptado de \$4.482.614.000 correspondiente a las declaraciones efectivamente presentadas de otros municipios, de acuerdo con el artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 que enumera los requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable, por consiguiente, quedaría un valor por justificar de \$295.985.000

②

45

**RUGERO CHICA DURANGO**  
**ABOGADO**  
**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Por otra parte, la Resolución No. AMC-RES-003325-2018 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante en contra de la resolución anterior, también fue dictada dentro de los términos legales, habiendo revisado las pruebas aportadas con la impugnación se puede evidenciar que el contribuyente a lo que corresponde en devoluciones, No anexo nuevos soportes que justificaran las devoluciones, rebajas y descuentos, por tal razón se rechazó el valor descontado.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA**

El Acuerdo 041 de 2016 emitido por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias, el cual en su artículo 99 dispone:

**“REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: (...) c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.”**

Por lo anterior, se expidió la Resolución No. AMC-RES-004208-2017 del 27 de octubre de 2017, se modificó la liquidación privada presentada, y se encontró no justificación alguna sobre los supuestos ingresos por fuera del distrito de Cartagena, lo cual arrojaba una inexactitud en la declaración que ascendía a la suma de \$289.715.000, por lo cual la sanción ascendía a la suma de \$463.544.000, conforme lo dispone el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

Inconforme con la decisión anterior, el contribuyente presentó recurso de reconsideración en su contra, y en esa oportunidad sí procedió a acompañar las declaraciones tributarias presentadas en los distintos municipios distintos a Cartagena.

De tales declaraciones, se destacan las de los municipios de Pereira, Armenia y Bucaramanga las cuales no cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece lo siguiente:

**“No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:**

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. <Literal derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010>”

**RUGERO CHICA DURANGO**  
**ABOGADO**  
**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Al respecto del tema que nos ocupa, sobre la sanción por inexactitud, el Consejo de Estado en sentencia del primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012), dentro del proceso de radicado número: 17001-23-31-000-2006-00788-01(18109, expresó lo siguiente:

*“El artículo 647 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente: [...]. El artículo citado tipifica como infracción administrativa varias conductas, entre ellas las de omitir ingresos, **incluir deducciones o costos inexistentes** y utilizar datos o factores falsos, **equivocados, incompletos o desfigurados en las declaraciones tributarias**, ente otros. La acepción natural del verbo “incluir” significa “Poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites.”. Ese algo, al que se refiere el artículo 647 del E.T. son los costos, las deducciones, los descuentos, las exenciones, los pasivos, los impuestos descontables, las retenciones o los anticipos. Y se ponen o consignan en la declaración privada o en los informes que el contribuyente suministre a las Oficinas de Impuestos. Es por eso que, el artículo 647 del Estatuto Tributario complementa la tipificación de la falta, precisando que, en general, lo que se sanciona es la utilización de las declaraciones tributarias o de los informes suministrados a la autoridad tributaria. Ahora bien, para que se perfeccione la infracción, la inclusión se ejecuta para cumplir un único propósito: reportar datos inexistentes para obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor. El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es “Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo”. De ahí que el artículo 647 ibídem prevea que, en general, **lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron;** o porque, aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les dé valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea de la norma por parte del contribuyente, que lo haya inducido a subsumir los hechos económicos declarados en la misma”*

En nuestro caso, la sociedad OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S., incluyó datos equivocados en su declaración privada, al No anexar Nuevas pruebas que soportaran la diferencia por justificar en la resolución liquidación de revisión por valor de \$ 295.985.000, NO anexo nuevos soportes que justificaran las devoluciones, rebajas y descuentos. Por tal razón se rechaza e valor descontado.

**EXCEPCIONES**

**1. PROCEDENCIA DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

Cuando el menor valor a pagar se derive de los errores de derecho en que incurra el contribuyente, el artículo 647 del E.T. exige que “los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

## RUGERO CHICA DURANGO

### ABOGADO

#### ASESORIAS- CONSULTORIAS

De manera que, si el contribuyente incluye en la declaración tributaria correspondiente erogaciones a título de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, tal contribuyente **no está exonerado de probar la existencia de los hechos y cifras que declaró**, pues ante la ausencia de esa prueba, igual se aplicará la sanción.

El Consejo de Estado ha sido enfático en la interpretación anterior, en sentencia reiterada, entre otras en las citadas líneas atrás, en las que claramente se indica que la sanción es procedente cuando los datos son inexactos, y que es al contribuyente a quien le corresponde probar todo lo que declara.

En nuestro caso OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S, incluyó datos equivocados en su declaración privada, al NO anexar Nuevas pruebas que soportaran la diferencia por justificar en la resolución liquidación de revisión por valor de \$ 295.985.000. El contribuyente argumenta que acepta que el valor descontado en esta glosa en la parte correspondiente a la ciudad de Bogotá. "No le es dable a la jurisdicción de Cartagena ejercer la acción de cobro sobre tributos cuyo hecho generador tuvo lugar en otra localidad" al respecto la administración reitera el valor aceptado de \$4.482.614.000 correspondiente a las declaraciones efectivamente presentadas de otros municipios, de acuerdo con el artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 que enumera los requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable, por consiguiente, quedaría un valor por justificar de \$295.985.000

El contribuyente OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S. procedió a interponer la presente demanda, y ni aun en los documentos que aduce como pruebas, logra desvirtuar los errores de su declaración, **persistiendo aun la inexactitud en su declaración, debiendo mantenerse la sanción impuesta.**

### 2. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

El Distrito de Cartagena, actuó dentro del marco del debido proceso administrativo, procediendo a iniciar preliminarmente investigación por la posible inexactitud en la declaración del año gravable 2014 rendida por OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S., brindando las oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de defensa, posteriormente, y conforme las pruebas recaudadas, se procedió de conformidad a expedir la Liquidación Oficial de Revisión y las Resoluciones cuya nulidad se pretende, mediante las cuales se impuso y confirmó, respectivamente, la sanción por inexactitud, aspectos éstos que fueron objeto del recurso de reconsideración en su momento, y resuelto también teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente.

El Distrito de Cartagena no ha tomado ningún dato al azar, y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto, la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes.

### 3. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

No le asiste ninguna razón a la sociedad demandante, como quiera lo único que ha hecho el Distrito de Cartagena, ha sido aplicar la ley que corresponde, y en tal

# RUGERO CHICA DURANGO

## ABOGADO

### ASESORIAS- CONSULTORIAS

sentido, la misma ley es la que establece la sanción por inexactitud, en los términos expresados líneas atrás, no siendo pertinente ni aceptable, que se aduzcan errores de tipo interpretativo, como quiera que cuando el artículo 647 del E.T.N., se refiere a la interpretación del derecho aplicable, claramente se refiere a “la interpretación del derecho propiamente dicha”. El artículo 647 no se refiere a la interpretación de los hechos. Por eso, no es posible exonerar de la sanción por inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de hecho.

#### Sobre la medida cautelar:

Solicitó negar la petición de medida cautelar bajo los siguientes argumentos: Los actos demandados se expidieron en concordancia con los lineamientos definidos por El Acuerdo 041 de 2016 POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DE CARTAGENA D. T. Y C., SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DISTRITAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO y que además se presentaron todas las oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de defensa, posteriormente, y conforme las pruebas recaudadas, se procedió de conformidad a expedir la Liquidación Oficial de Revisión y las Resoluciones cuya nulidad se pretende, mediante las cuales se impuso y confirmó, respectivamente, la sanción por inexactitud, aspectos éstos que fueron objeto del recurso de reconsideración en su momento, y resuelto también teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el contribuyente y hasta el momento El contribuyente OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S. procedió a interponer la presente demanda, y ni aun en los documentos que aduce como pruebas, logra desvirtuar los errores de su declaración, persistiendo aun la inexactitud en su declaración, debiendo mantenerse la sanción impuesta.

Así las cosas, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza el acto acusado no ha sido desvirtuada sino que, por el contrario, permanece, razón por la cual no debe decretarse la suspensión provisional solicitada por el demandante. En efecto, el legislador fue claro en establecer, que para que esta proceda es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, sin dubitación alguna, que resultaría más gravoso al interés público negar la medida que concederla y en el presente caso, tales circunstancias no se acreditan.

#### PRUEBAS

##### Documentales

1. Solicito sean tenidos como pruebas los documentos aportados con la demanda.

#### ANEXOS.

- Los documentos enunciados como pruebas
- Poder para actuar

6

99

**RUGERO CHICA DURANGO**  
**ABOGADO**  
**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

**NOTIFICACIONES**

Las partes accionantes y accionadas, en las direcciones registradas en la demanda y respectivas contestaciones.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, oficina 404, o al correo electrónico [rugerochica@hotmail.com](mailto:rugerochica@hotmail.com)

Atentamente,

  
**RUGERO CHICA DURANGO**

**C. C. No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro**

**T. P. No 105.774 del C. S. de la J.**

*Folios (27)*